

Doctor
ABDON SIERRA GUTIERREZ.
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL FAMILIA
E.S.D.

REF.: Proceso Verbal promovida por PROMIGAS S.A. ESP contra LUZ ASCANIO CANTILLO VILLA.

RAD. 2019 - 190.

Asunto: Recurso de reposición en contra del Auto de fecha 17 de marzo de 2022.

MIGUEL ANGEL SOLANO RUBIO, mayor de edad y vecino de la ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1082841768 de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional No. 196.988 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de la parte demandante y encontrándome dentro de la término legal, por medio del presente memorial y con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de Reposición en contra del Auto de fecha 17 de marzo de 2022, notificado a través de estado del 18 de marzo de 2022, en la siguiente manera:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS PARA REPONER EL AUTO.

Solicitamos a el H. Magistrado Ponente Tribunal Superior de Barranquilla Sala Octava Civil-Familia revocar la decisión adoptada mediante Auto de fecha 17 de marzo de 2022, de acuerdo con el cual decidió dejar sin efectos la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga en el curso del proceso verbal de imposición de servidumbre promovido por PROMIGAS S.A. ESP contra LUZ ASCANIO CANTILLO VILLA.

En el examen del caso, el Tribunal yerra en la interpretación de las pruebas obrantes en el expediente toda vez que en el proceso milita prueba técnica, especializada y suficiente que le permite al juez tener un pleno convencimiento sobre el valor de la indemnización a tasar como lo es el dictamen pericial aportado con la demanda; tal dictamen no fue adecuadamente controvertido por el extremo pasivo de la demanda en la oportunidad procesal que tuvo para ello, esto es desde la contestación de la demanda, como lo decidió en su oportunidad el A quo.

A ese respecto los artículos 227 y 228 del CGP indican que:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*



Bogotá D.C.
Cra 15 No. 88-64 of 622
Torre Zimma
PBX (1) 4434310
infobogota@castronieto.co

 CastroNietoAbogados

Barranquilla D.E.I.P
Cra. 53 No. 80-198 OF 406
Torre Atlántica Centro Empresarial
PBX (57)(5) 3111172 - 300 551 2081
info@castronieto.co

 @CNAlegal

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Ello quiere decir que en expediente obra prueba idónea (Prueba Pericial) para resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes.

En el caso bajo examen, el marco legal y reglamentario al cual debe ceñirse el juez para este tipo de procedimientos, corresponde a La Ley 56 de 1981, la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2580 de 1985, debidamente actualizadas en cuanto al trámite procesal por lo dispuesto en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por ello, con el propósito de determinar el monto a indemnizar por derechos de servidumbre y daños, fundamentado en lo establecido en los artículos 226 y 228 del Código General del Proceso, el Despacho tuvo conocimiento del dictamen pericial aportado por la parte demandante y el posterior interrogatorio del perito, garantizando la celeridad del proceso y es por ello que en la decisión tomada mediante Auto de fecha 20 de agosto de 2020, despacha negativamente la oposición de la parte demandada frente al dictamen aportado con la demanda: “eliminando las objeciones, y la búsqueda de peritos de la lista de auxiliares de la justicia, alineados con el espíritu de la legislación promulgada en el CGP”.



Bogotá D.C.
Cra 15 No. 88-64 of 622
Torre Zimma
PBX (1) 4434310
infobogota@castronieto.co

 [CastroNietoAbogados](#)

Barranquilla D.E.I.P
Cra. 53 No. 80-198 OF 406
Torre Atlántica Centro Empresarial
PBX (57)(5) 3111172 - 300 551 2081
info@castronieto.co

 [@CNAlegal](#)

Respecto de la intervención de los Peritos de Parte, el artículo 226 del Código General del Proceso dispone que:

“... La peritación es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito...”

La referida normatividad señala igualmente que, al apreciar el dictamen, el Juez tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Dicho lo anterior en cuanto a la valoración que el Juez debe hacer de la prueba, en lo que corresponde con la oportunidad que tiene el demandado para debatir o controvertir, en la decisión del 20 de agosto de 2020, el A quo precisó en cuanto a la objeción del dictamen lo siguiente:

“El dictamen pericial encontramos lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2580 de 1985 y el artículo 21 de la Ley 56 de 1981. Así, en el evento que exista oposición al avalúo presentado, el numeral 5 del artículo 3 ob.cit indica que “si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”, continúa la referida disposición indicando que el avalúo se practicará por dos peritos: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, y en caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el IGAC, quien dirimirá el asunto.

La segunda de las disposiciones citadas remite al ya referenciado artículo respecto a la elección de los peritos.

A esta altura es prudente señalar que, aun cuando se trate de un procedimiento especial, con la entrada en vigencia del CGP, si bien no existió una derogatoria expresa de las referidas disposiciones, si lo hace de manera tácita, o al menos genera una controversia que debe privilegiar a la norma posterior sobre la anterior en los términos del artículo 2 de la Ley 153 de 1887. El conflicto se genera en tanto el CGP, eliminó la posibilidad de existencia de la figura de auxiliares de justicia, y convirtió la prueba pericial en prueba de parte, implicando que cuando se pretenda controvertir un dictamen pericial deba procederse en los términos contemplados en el artículo 228 del CGP, esto es, solicitando el interrogatorio del perito, o aportando otro, e incluso, ambas opciones”.

De vuelta al caso concreto, consta en el expediente que el apoderado de la parte demandada hizo referencia a la norma antes transcrita, razón por la cual no existiría violación al derecho de contradicción habida cuenta que, teniendo la posibilidad de ejercer los reparos ante la prueba presentada, ésta no los realizó.

Sobre los argumentos expresados en el recurso de apelación presentado, al tenor de las normas antes mencionadas, el A Quo no debió conceder una suma adicional a la establecida en el avalúo correspondiente pues éste brinda la perspectiva suficiente para ilustrar y colocar en contexto al administrador de justicia, de esta manera, debió ser aceptado el dictamen y conceder las pretensiones de la demanda.

Este es el escenario que se plantea con el recurso de apelación, debido a que las pruebas fueron presentadas en debida forma, dentro de la oportunidad procesal correspondiente y sometidas a la contradicción por la parte demandada, quien teniendo a su disposición los mecanismos idóneos y, sobre todo, oportunos para ejercer su contradicción, finalmente guardó silencio sobre el dictamen. No puede entonces pretender subsanar en segunda instancia, la falta de diligencia o errores que cometió durante el curso del proceso.

En atención a todo lo anterior y que se ha demostrado que existe material suficiente y objetivamente traído en las oportunidades procesales, en segunda instancia corresponde al H. Tribunal Superior de Barranquilla Sala Octava Civil-Familia dictar decisión de fondo con fundamento en las pruebas válidamente aportadas y las actuaciones surtidas en derecho, y corregir de esta manera el yerro en que incurrió el A quo en el sentido de fallar desconociendo la prueba técnica obrante en el proceso.

PETICIÓN:

Por los motivos antes expresados solicito al despacho sea revocado el Auto de 17 de marzo de 2022 que ordena dejar sin efectos la sentencia proferida en primera instancia por parte del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga y, en consecuencia, se siga adelante el trámite del recurso de apelación a partir de los elementos de los que dispone el *Ad Quem* para su decisión.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del despacho o en la Carrera 53 No. 80 – 198 oficina 406 Edificio Atlántica Torre Empresarial en la ciudad de Barranquilla. y/o en las siguientes direcciones de correo electrónico: hernando@castronieto.co, msolano@castronieto.co y ldelacruz@castronieto.co.

De usted atentamente,

Miguel Angel Solano Rubio
Firmado digitalmente por Miguel Angel Solano Rubio
Fecha: 2022.03.24 16:55:59 -05'00'

MIGUEL ANGEL SOLANO RUBIO
C.C. 1082841768 de Santa Marta
T.P. 196988 del C. S. de la J.



Bogotá D.C.
Cra 15 No. 88-64 of 622
Torre Zimma
PBX (1) 4434310
infobogota@castronieto.co

 [CastroNietoAbogados](#)

Barranquilla D.E.I.P
Cra. 53 No. 80-198 OF 406
Torre Atlántica Centro Empresarial
PBX (57)(5) 3111172 - 300 551 2081
info@castronieto.co

 [@CNAlegal](#)

Doctor:
ABDON SIERRA GUTIERREZ.
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL FAMILIA
E.S.D.

REF.: Proceso Verbal promovida por PROMIGAS S.A. ESP, contra LUZ ASCANIO CANTILLO VILLA.

RAD. 2019 - 190.

ASUNTO: Sustitución de Poder.

HERNANDO CASTRO NIETO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.456.790 de Santa Marta, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 80.738 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial especial de la sociedad PROMIGAS S.A E.S.P, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ella a mí conferido, a favor de MIGUEL ANGEL SOLANO RUBIO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.841.768 de Santa Marta, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 196.988 del C.S.J, para que asuma la representación de dicha sociedad en el proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder otorgado al inicio del proceso, y especialmente las contenidas en el artículo 75 del CGP y se concede con las mismas atribuciones a mí otorgadas.

Sírvase, prestarle la colaboración necesaria para los fines aquí señalados, en consideración a lo señalado en el artículo 74 del CGP según el cual *“Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*.

Correo electrónico para notificaciones msolano@castronieto.co, hernando@castronieto.co.

Cordialmente.

**Hernando
Castro Nieto** Firmado digitalmente por
Hernando Castro
Nieto

HERNANDO CASTRO NIETO
C.C. No. 85.456.790 de Santa Marta.
T.P. No. 80.738 del C.S.J.

Acepto

**Miguel Angel
Solano Rubio** Firmado digitalmente por
Miguel Angel Solano Rubio
Fecha: 2022.03.24 16:54:44
-05'00'

MIGUEL ANGEL SOLANO RUBIO
C.C. No.: 1.082.841.768 de Barranquilla.
T.P. No.: 196.988 del C.S.J